

COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA
CONVENIO ADUANERO RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL
DE MERCANCÍAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS TIR
(CONVENIO TIR)

HECHO EN GINEBRA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1975

Enmienda 22

(Enmiendas adoptadas en virtud del artículo 59 del Convenio
y que entraban en vigor el 12 de mayo de 2002)



NACIONES UNIDAS

Nota

El texto consolidado de las enmiendas que figuran en el presente documento se basa en el texto transmitido por el Depositario del Convenio en la Notificación al Depositario C.N.37.2001.TREATIES-2, de 12 de febrero de 2001, que entró en vigor el 12 de mayo de 2002 con arreglo a lo previsto en la Notificación al Depositario C.N.142.2002.TREATIES-1, de 19 de febrero de 2002. El texto contiene también las correcciones al texto francés de enmiendas propuestas contenidas en la Notificación al Depositario C.N.37.2001.TREATIES-2, de 12 de febrero de 2001, según se estipulaba en la Notificación al Depositario C.N.14.2002.TREATIES-1, de 9 de enero de 2002 (entrada en vigor el 9 de abril de 2002).

En los documentos ECE/TRANS/17/Amend.1 a 22, preparados por la secretaría de la CEPE, figura el texto completo de todas las enmiendas y correcciones aprobadas por las partes contratantes en el Convenio TIR, de 1975, desde la entrada en vigor de dicho Convenio el 20 de marzo de 1978. No obstante, el texto de las enmiendas y correcciones que figura en los documentos ECE/TRANS/17/Amend. 1 a 22 no se considerará copia válida conforme del texto original depositado en poder del Depositario, pues ha sido preparado por la secretaría de la CEPE con fines de información únicamente. Las Naciones Unidas no asumen responsabilidad alguna con respecto a la exactitud de estos datos. La secretaría de la CEPE o la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (*treaty@un.org*) aclarará las dudas que puedan surgir respecto del contenido de los documentos antes mencionados.

ENMIENDAS PROPUESTAS AL CONVENIO TIR, 1975

aprobadas por el

Comité Administrativo para el Convenio TIR, 1975

el 20 de octubre de 2000

Artículo 3

Sustitúyase el texto del artículo 3 por el siguiente

"Artículo 3

Para que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio:

- a) Las operaciones de transporte deberán efectuarse:
- i) en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, previamente aprobados con arreglo a las condiciones que se indican en el apartado a) del capítulo III, o
 - ii) en otros vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, con arreglo a las condiciones que se indican en el apartado c) del capítulo III; o
 - iii) en vehículos de transporte por carretera o vehículos especiales como autobuses, grúas, barredoras mecánicas, hormigoneras, etc., exportados y asimilados pues a mercancías que se desplazan por sus propios medios entre la aduana de salida y la aduana de destino en las condiciones especificadas en el apartado c) del capítulo III. Si estos vehículos transportan otras mercancías, se aplicarán las condiciones especificadas en los incisos i) o ii) supra
- b) Las operaciones de transporte deberán realizarse con la garantía de asociaciones autorizadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, y efectuarse al amparo de un cuaderno TIR, conforme al modelo que se reproduce en el anexo 1 del presente Convenio."
